

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, primero de septiembre de dos mil veinte

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	Diana Isabel Uribe Benítez C.C. 1.038.098.663
Menor	María Nataly Barrios Uribe
Demandado	John Fredy Barrios Osorio C.C. 86.076.879
Radicado	No. 050013110010 – 2020 – 00181 – 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Decisión	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta el acta de conciliación No. 944, del 05 de mayo de 2014, suscrita ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, en donde se acuerdan obligaciones alimentarias respecto a la niña MARÍA NATALY BARRIOS URIBE, representada legalmente por su madre DIANA ISABEL URIBE BENÍTEZ, y a cargo del señor JOHN FREDY BARRIOS OSORIO; la citada demandante presenta solicitud en el sentido de que ejecutivamente, con fundamento en el Artículo 422 del Código General del Proceso, se ordene el cumplimiento de la obligación allí establecida en favor de su hija, por lo que el Juzgado Décimo de Familia de Medellín,

RESUELVE:

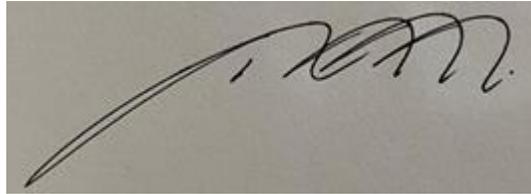
PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo por alimentos contra el señor JOHN FREDY BARRIOS OSORIO C.C. 86.076.879, por la suma de TRES MILLONES SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (**\$3.066.975,00**), por los vestuarios dejados de cancelar desde el mes de julio de 2014 al mes de diciembre de 2019 y sus intereses; más los vestuarios que en lo sucesivo se causen en caso de incumplimiento, con sus intereses (Artículo 431 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Notifíquese este proveído al demandado y córrasele traslado por el término de cinco (5) días para que cancele la obligación, o dentro de los diez (10)

días siguientes a la notificación del presente podrá proponer excepciones de mérito (artículo 442 del Código General del Proceso).

TERCERO: Téngase como apoderado de la parte demandante a la Dra. Gloria Rivera Ocampo T.P. 119.582, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad

pública. (Art. 11,
2020).

Decreto 491 de

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

La secretaria

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en la fecha _____ al Defensor de Familia. Bien enterado firma en constancia.-

El Defensor de Familia

